



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA**  
**SALA PRIMERA DE ORALIDAD**  
**MAGISTRADO PONENTE: JORGE IVÁN DUQUE GUTIÉRREZ**

Medellín, diecisiete (17) de septiembre de dos mil trece (2.013).

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** RAQUEL GIRALDO GARCÍA  
**DEMANDADO:** DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL -  
SECRETARÍA GENERAL – GRUPO PENSIONADOS.  
**RADICADO:** 05-001-23-33-000-2013-01433-00.  
**ASUNTO:** INTERLOCUTORIO Nro. 379.

**TEMA:** Declara nulidad del auto proferido el 5 de junio de 2013 por el Juzgado Treinta Administrativo de Medellín.

El proceso de la referencia fue presentado ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá (D.C.) y repartido al Juzgado Veintiocho Administrativo Oral de Bogotá, el cual mediante Auto de fecha 10 de mayo de 2013 resolvió remitir por competencia territorial a los juzgados administrativos del circuito de Medellín.

Posteriormente, fue repartido al Juzgado Treinta Administrativo Oral de Medellín, el cual mediante Auto de fecha 5 de junio de 2013 resolvió inadmitir la demanda, solicitando el cumplimiento de requisitos.

Pese a lo anterior, encuentra el despacho que mediante auto del 17 de julio de 2013 la juez ordenó remitir por competencia a esta corporación, por lo cual se hace necesario, previo a estudiar la admisión de la demanda, declarar la nulidad del auto proferido el 5 de junio de 2013 por la Juez Treinta Administrativa a través del cual se inadmite la demanda, pues se evidencia la falta de competencia funcional, incurriendo así en una causal de nulidad insaneable conforme al artículo 208 del CPACA en concordancia con el artículo 140 del código de procedimiento civil.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> El artículo 140 del Código de Procedimiento Civil prescribe:

**"Art. 140.-** Modificado. Decr. 2282 de 1989 art. 1º. num. 80.- **Causales de nulidad.**  
El proceso es nulo en todo o en parte solamente en los siguientes casos:

- "1. ...."
- "2. Cuando el juez carece de competencia."



Se tiene entonces, que la actuación surtida por el Juzgado Treinta Administrativo de Oralidad del Circuito de Medellín obrante a folio 38 en el presente expediente, está viciada de nulidad por falta de COMPETENCIA FUNCIONAL, por cuanto el competente para conocer de la primera instancia del proceso es el Tribunal Administrativo conforme a la remisión efectuada.

En este orden de ideas, lo procedente es declarar la nulidad procesal, con base en el artículo 145 ibídem, que impone al Juez el deber de declarar de oficio las nulidades insaneables que observe.

En mérito de lo expuesto, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD**, del auto inadmisorio de la demanda de fecha 5 de junio de 2013 proferido por el Juzgado Treinta, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente decisión, se proveerá sobre su admisión.

**TERCERO:** comuníquese la presente decisión al Juzgado Treinta Administrativo de Oralidad del Circuito de Medellín.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE IVÁN DUQUE GUTIÉRREZ**  
**MAGISTRADO**